

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

003/2019

Nombre del sujeto obligado

Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

11 de febrero de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

26 de marzo de 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...no se cumple satisfactoriamente con lo solicitado..."(sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Procedente parcial



RESOLUCIÓN

Se revoca la respuesta del sujeto obligado y se requiere al sujeto obligado efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución emita y notifique nueva respuesta en la que entregue la información referente a los registros de entrada y salida con los que cuenta y correspondan al hoy recurrente.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN DE DATOS PERSONALES: **003/2019**

SUJETO OBLIGADO: **CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE GUADALAJARA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de marzo del
año 2019 dos mil diecinueve. -----

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN DE DATOS PERSONALES** número **003/2019**, derivado de la solicitud de **acceso a los datos personales** por parte de la titular de información confidencial y la respuesta emitida por el sujeto obligado **CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE GUADALAJARA**; y,

RESULTANDO:

1. Solicitud de acceso a Datos Personales. A través de Solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha 10 diez de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, presentada en la oficialía de partes de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **Servicios de Salud Jalisco** a través de la cual solicitó:

"...expida a mi costa copia debidamente certificada del total de mi expediente laboral personal, incluyendo lo digital del sistema de registro de entrada y salida a mis labores que obran en la memoria del reloj checador al que estuve sujeto durante todo el tiempo que preste mis servicios para ese Honorable Dependencia Pública..." (SIC)

2. Prevención. Con fecha 12 doce de diciembre del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, previno al entonces solicitante a efectos de que se pronunciara respecto al trámite que desea ejercer, acceso a la información pública o derechos ARCO.

3. Cumple prevención. El día 14 catorce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, el entonces solicitante informó que la solicitud se refería al ejercicio de derechos ARCO, anexando copia de credencial para votar.

4. Respuesta a la solicitud de Datos Personales. Mediante oficio **UT/06/2019** de fecha 25 veinticinco de enero del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de acceso a datos personales en sentido **procedente parcialmente**.

5. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 11 once de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través de diversos correos electrónicos oficiales de este instituto, registrándose ante la oficialía de partes de este instituto con el número de folio 01342; debiéndose destacar que los agravios del recurrente son los siguientes:

"...1.- Por una parte, considero que no se cumple satisfactoriamente con lo solicitado, porque los argumentos subjetivos en que sustentan los emisores de la resolución recurrida carecen de todo fundamento y violenta mis derechos fundamentales como humanos, toda vez que su pretensión es evadir

(...)

Debiendo por tanto proceder conforme a derecho y la transparencia corresponda, a lo que está obligado y expedir el documento que contiene la orden que indica me separen del sistema digital del reloj checador y por ende los registros solicitados por corresponder a un sistema abierto y al público como control de asistencia.....

2.- En consecuencia, tampoco se cumple con lo solicitado respecto del nombramiento que dice es de CONFIANZA, cuando expide solo una copia simple de un formato visiblemente alterado en su contenido...." Sic

6. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 12 doce de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tuvo por recibido ante la oficialía de partes de este Instituto el día 11 once del mismo mes y año, el **Recurso de Revisión de Datos Personales 003/2019**, interpuesto por el solicitante impugnando actos del sujeto obligado **CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE GUADALAJARA**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación de dicho recurso, se turnó al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera de este.

7. Se previene. Por acuerdo del 13 trece de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias remitidas por el Secretario

Ejecutivo de este Instituto, de las cuales visto su contenido se dio cuenta de que la parte recurrente había omitido remitir copias de los documentos pertinentes que acreditaran su interés jurídico o legítimo de conformidad con el artículo 95 y la fracción I del primer punto del artículo 102 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la cual, se **requirió** a la promovente para efectos de que en el término de 03 tres días hábiles, remitiera copia de la solicitud de ejercicio de derecho ARCO que se presentó al sujeto obligado de referencia.

Dicho acuerdo fue notificado a través del correo electrónico proporcionado para dicho fin, con fecha 13 trece de febrero de 2019 dos mil diecinueve, según consta en la foja 243 doscientos cuarenta y tres de las constancias que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

8. Cumple prevención, se admite y se requiere a las partes. Por acuerdo de fecha 20 veinte de febrero de 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora, tuvieron por recibidas las documentales remitidas por la promovente, de las cuales, visto su contenido se le tuvo dando cumplimiento a la prevención del 13 trece de febrero del año en curso. De igual manera se **señaló** que durante la tramitación del presente medio de impugnación, de conformidad a lo establecido por el primer punto del artículo 103 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios **se aplicaría la suplencia de la deficiencia** a favor del particular.

Por otro lado, de conformidad a la fracción I del primer punto del artículo 106 y la fracción II del primer punto del artículo 107 de la Ley de la materia, se **requirió** al sujeto obligado a efecto de que, dentro del término de **07 siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes para resolver el mismo.** Así mismo, se **requirió** a las partes para que dentro del término de **07 siete días hábiles** manifestaran su voluntad respecto de someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/271/2019**, al sujeto obligado a través del correo electrónico oficial transparencia@comudeguadalajara.gob.mx y a la parte recurrente al correo electrónico proporcionado para tales fines, el día 20 veinte de febrero del presente año, según consta en las fojas 253 doscientos cincuenta y tres a 256 doscientos cincuenta y seis del presente recurso de revisión de datos personales.

9. Se recibe informe ordinario, se requiere a las partes a efecto que realicen las últimas manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido oficio de fecha 28 veintiocho de febrero del año en curso que remitió la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió informe ordinario y medios de convicción.

Así mismo, se dio cuenta que con fecha 25 veinticinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente remitió un correo electrónico, en el cual de manera medular se manifiesta a favor de la celebración de la audiencia de conciliación atinente al presente medio de defensa. De igual forma, se precisó que el sujeto obligado fue omiso respecto a la celebración de la audiencia precitada, .

Del mismo modo, la ponencia instructora puso a disposición de las partes la totalidad de las actuaciones efectuadas dentro del expediente del recurso de revisión que nos ocupa, a fin de que dentro del **término de tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, realizaran las últimas manifestaciones que a su consideración resultaran pertinentes.

Dicho acuerdo se notificó a las partes mediante el oficio **CRH/351/2019**, el día 06 seis de marzo de 2019 dos mil diecinueve mediante correos electrónicos, ello según consta en las fojas 277 doscientos setenta y siete a 278 doscientos setenta y ocho de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión.

10. Se reciben manifestaciones, decreta el cierre del periodo de Instrucción. A través de acuerdo del 13 trece de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia

Instructora, tuvo por recibido el correo electrónico de fecha 06 seis de marzo del año en curso, a través del cual la parte recurrente manifestó lo siguiente:

"...Que conforme lo dispone el artículo 107.1 fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco, en ejercicio del derecho que me concede en el proveído notificado el día 06 seis de marzo de 2019 dos mil diecinueve, por vía electrónica y dentro del término otorgado, es importante que se entienda y atienda el Principio de congruencia como también el Derecho a la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Observar sin limitación alguna la carga de la prueba en materia Laboral que se le impone al Patrón respecto de los Documentos que tiene la Obligación de conservar y exhibir en juicio tal como lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual evidentemente que no obstaculiza juicio alguno, porque en equidad jurídica también el trabajador que se ve violentado en sus derechos fundamentales y humanos, por la forma de proceder del patrón que en forma injustificada despide, sin previo procedimiento que atienda la garantía de audiencia y defensa, obliga a solicitar los medios que por su parte no aporta en juicio por así convenir a sus intereses jurídicos, para que se convierta en una mera presunción en su perjuicio, que a la postre sigue afectando al trabajador que tiene menor margen de acceso o cercanía con todos los documentos o pruebas idóneas. En suma, es un débito acorde con el fin del proceso jurisdiccional, al garantizar la mejor aproximación posible a la verdad material para dictar una decisión justa, obligando a quien guarda mejor condición de probar dichos supuestos.

En consecuencia sus consideraciones de que emite para sustentar la negativa de proporcionar los documentos que tengo derecho recibir para el trámite que estime necesario y por lo tanto no puede el sujeto obligado continuar censurando con el argumento que emite en su escrito de oposición al cumplimiento de su obligación, resaltando siempre de que existen juicios en proceso, pues como tampoco los aporta en el mismo, para afectar mi derecho al trabajo, obvio que no se hace conforme a derecho ni mucho menos en justicia, por el contrario, se siguen vulnerando mis derechos fundamentales y humanos, aún frente a la propia Autoridad, a la que someten a su arbitrio para que resuelva con las limitaciones del caso imposibilitando el que se pronuncie una sentencia justa.

Es por todo lo anterior, que insisto, no puede permitirse a este sujeto obligado siga censurando y obstaculizando mi derecho de acceso a la información que en justicia me corresponde conforme lo establece la Constitución y Leyes Secundarias también ligadas con los Tratados y Convenios Internacionales correspondientes a estos temas de la Transparencia. Ya que para ello es suficiente observar las manifestaciones que emite para justificar que cumplió con lo solicitado, lo que evidentemente esta censurando, ya que como muestra, destaco en lo relativo al reloj checador si encontró información del día 11 once de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, sin embargo del 2015 dos mil quince y 2016 dos mil dieciséis, dice que NO, lo cual es absurdo creer, porque al día 11 once de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, permanecía en el sistema electrónico que comanda dicho reloj checador, es decir, continuaba sin ser dado de baja, razón la cual también solito el documento que ordena se realice dicha baja, dado que posteriormente ya no tuve acceso al sistema, luego entonces, lo que informa el sujeto obliga, es falso por una simple lógica de actuación..."sic

De igual forma, se tuvo por recibido oficio presentando por el sujeto obligado ante la oficialía de partes de este instituto con fecha 12 doce de marzo del año en curso, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia se manifestó a favor de llevar a cabo de celebrar una audiencia de conciliación.

En el mismo acuerdo, se informó que el plazo para que el sujeto obligado se manifestara a favor de llevar a cabo la audiencia de conciliación feneció el pasado 01 uno de marzo de 2019 dos mil diecinueve, por lo que la manifestación del sujeto obligado a favor de llevar a cabo la misma se realizó de manera extemporánea.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones VII, VIII y IX del primer punto del artículo 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco, se decretó el cierre de la instrucción del recurso de revisión que nos ocupa.

El acuerdo anterior se notificó a las partes a través del oficio CRH/393/2019, mediante los correos electrónicos señalados para tales efectos, el día 13 trece de marzo de 2019 dos mil diecinueve, según consta en la foja 285 doscientos ochenta y cinco a 286 doscientos ochenta y seis de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión.

Por lo que, una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del ejercicio de derechos ARCO. El derecho al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales en posesión de sujeto obligados es un derecho humano consagrado en la base A del artículo 6° y el segundo párrafo del artículo 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Así mismo, el artículo 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagra ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo que tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver la revisión de protección de datos personales que nos ocupa, de conformidad con el primer punto del artículo 35 fracción XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio; así como la fracción X del primer punto del

artículo 90 y los artículos 92, 99, 103, 105, 107, 110 y 112, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE GUADALAJARA**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con la fracción V del primer punto del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación de la parte solicitante. La personalidad de la parte solicitante quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en los artículos 48, 51 fracción IV y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, por haber acreditado su personalidad en el procedimiento de acceso a información confidencial que nos ocupa.

V. Elementos de Prueba ofrecidos por las partes. En atención en lo previsto en el séptimo punto del artículo 51, el segundo punto del artículo 101, el primer punto del 102 fracción V, y el primer punto del 107 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tiene por presentados los siguientes elementos de prueba:

Por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión, registrado bajo el folio 01342.
- b) Copia simple de oficio UT/05/2019 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- c) Copia simple de oficio UT/06/2019 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado con anexos
- d) Copia simple de contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado de fecha 16 de octubre de 2007.
- e) Copia simple de credencial de elector del recurrente
- f) Copia simple de registro de asistencia de fecha 11 de septiembre
- g) Copia simple de movimiento de personal con folio 001836

- h) Copia simple de impresión de pantalla de correo electrónico con asunto: Se notifica respuesta
- i) Copia simple de memorándum 488/2014
- j) Copia simple de memorándum DCFYD/DED/239/2015
- k) Copia simple de memorándum de fecha 04 de septiembre de 2014 suscrito por el Jefe de Departamento de Eventos Deportivos
- l) Copia simple de memorándum de fecha 30 de julio de 2014 suscrito por el Director de Cultura Física, Deportiva y Recreación
- m) Copia simple de memorándum DAF/0402/2014
- n) Copia simple de memorándum de fecha 17 de marzo de 2016 suscrito por el Director de Administración y Finanzas
- o) Copia simple de oficio DA452/2015 suscrito por el Director de Administración y Finanzas
- p) Copia simple de movimiento de personal con folio 001959
- q) Copia simple de movimiento de personal con folio 001889
- r) Copia simple de memorándum de fecha 11 de octubre de 2007 suscrito por el Director Técnico Deportivo
- s) Copia simple de memorándum 1591/2007
- t) Copia simple de oficio de fecha 17 de abril de 2017 suscrito por la Jefe de Departamento de Administración Interna
- u) Copia simple de contrato por tiempo determinado de fecha 20 de julio de 2007
- v) Copia simple de memorándum 994/2007
- w) Copia simple de movimiento de personal con folio 001843
- x) Copia simple de memorándum DT/DPYED/281/07
- y) Copia simple de movimiento de personal con folio 001812
- z) Copia simple de contrato por tiempo determinado de fecha 13 de junio de 2007
- aa) Copia simple de memorándum 752/2007
- bb) Copia simple de contrato por tiempo determinado de fecha 23 de abril de 2007
- cc) Copia simple de cedula profesional a nombre del recurrente
- dd) Copia simple de carta de recomendación de fecha 13 de febrero de 2007 a favor del recurrente
- ee) Copia simple de titulo profesional a nombre del recurrente
- ff) Copia simple de certificación que otorga la universidad de Guadalajara a favor del recurrente
- gg) Copia simple de acta de nacimiento del recurrente
- hh) Copia simple de credencial de elector del recurrente
- ii) Copia simple de póliza de seguro de vida

- jj) Oficio suscrito por el recurrente de fecha 22 de junio de 2015
- kk) Copia simple de seguro de vida de fecha 31 de diciembre de 2010
- ll) Copia simple de designación de beneficiarios folio 25983
- mm) Copia simple de documento denominado ficha de datos de personal con folio 0051
- nn) Copia simple de certificado de estudios a nombre del recurrente de fecha 30 de mayo de 2008
- oo) Copia simple de cartilla militar a nombre del recurrente
- pp) Copia simple de estado de cuenta
- qq) Copia simple de carta de recomendación de fecha 13 de febrero de 2007
- rr) Copia simple de curriculum del recurrente
- ss) Copia simple de asignación de numero de seguro social
- tt) Copia simple de curp del recurrente
- uu) Copia simple de documento foliado con número 51814
- vv) Copia simple de certificado medico
- ww) Copia simple de kardex de estudios a nombre del recurrente
- xx) Copia simple de recibo oficial folio 139184 de fecha 04 de enero de 2007

Por su parte, el sujeto obligado exhibe los siguientes documentos:

- a) Copia simple de oficio DAF/04/2019 suscrito el Director de la Unidad de Administración y Finanzas del sujeto obligado
- b) Impresiones de pantalla insertas en el informe de ley
- c) Instrumental de actuaciones

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos tanto por el sujeto obligado como por el recurrente fueron presentados en copias simples, por lo que, se les otorga valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia, debido a su relación directa con todo lo actuado y no haber sido objetados por las partes.

VI. Presentación oportuna del recurso de revisión de datos personales. De conformidad a lo establecido en el primer punto del artículo 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tiene presentado el presente recurso de manera oportuna en base a lo siguiente

<i>Fecha en que se dio respuesta a la solicitud:</i>	25 de enero del 2019
<i>Termino para presentar recurso:</i>	18 de febrero del 2019
<i>Fecha en que se presentó el recurso:</i>	11 de febrero del 2019
<i>Días inhábiles</i>	04 de febrero del 2019 Sábados y domingos

VII. Procedencia del recurso. La protección de datos personales es procedente en términos de las fracciones IV y X del primer punto del artículo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el sujeto obligado **hizo entrega datos personales incompletos y obstaculizó el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;** sin que sobrevenga causal de sobreseimiento respecto de los supuestos señalados en el artículo 109 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus Municipios.

VIII. Estudio de fondo del asunto. De conformidad a lo establecido en cuarto punto del numeral 110 y el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes consideraciones:

Los agravios del recurrente consisten en diversas situaciones que versan sobre derechos laborales que escapan a las atribuciones y facultades de este instituto, de igual forma se agravia por la probable alteración de documentos, situación que también escapa a las atribuciones de este instituto, por lo que se llevara a cabo el estudio del presente medio de

impugnación esencialmente en que el sujeto obligado fue omiso en la entrega del registro de entrada y salida que obran en la memoria del reloj chechador del sujeto obligado.

Analizada la respuesta otorgada por el sujeto obligado y el informe de ley emitido por el mismo, se advierte que se admite contar con la información de los años 2008 al 2014, sin embargo la misma no fue entregada por estarse tramitando 2 juicios laborales, y que el resto de la información no se generó porque por un cambio de nombramiento y las características del mismo, el recurrente no registraba asistencia.

Sin embargo, el hecho de que se estén tramitando juicios laborales, no razón no es suficiente para negar el acceso a los datos solicitados, ya que el hoy recurrente demostró ser el titular de los mismos, además de que dichos juicios laborales fueron promovidos por el hoy recurrente, es decir, el recurrente del presente medio de impugnación es parte de los juicios ya mencionados, por lo que debe tener acceso a sus datos personales, esto, bajo el principio de igualdad entre las partes.

Razón por la cual se entiende que nos encontramos en el supuesto de la fracción IV del artículo 100¹ de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que la parte promovente solicitó los registros de entrada y salida, mismos que el sujeto obligado aceptó contar con ellos, pero se negó a entregarlos.

De lo expuesto con anterioridad, se tiene que el sujeto obligado incumplió con la entrega de la totalidad de la información requerida en la solicitud de información, en consecuencia, se entiende que el agravio planteado por el recurrente resulta ser **fundado** y suficiente para conceder la protección del derecho humano de acceso a la información del ciudadano por lo que se **revoca** la respuesta del sujeto obligado **requiere** al sujeto obligado a fin de que en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información referente a los registros de entrada y salida con los que cuenta y correspondan al hoy recurrente.

¹ Artículo 100. Recurso de revisión — Procedencia.

1. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes aplicables;

... IV. Se entreguen datos personales incompletos...

Apercibiéndole que de no dar cumplimiento a la presente resolución en el plazo antes mencionado se le impondrá amonestación pública de conformidad con lo establecido por el segundo punto del artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 108. Recurso de protección de datos personales - Ejecución

...
2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

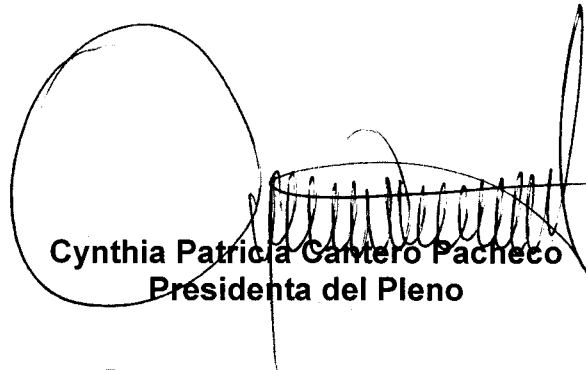
R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Resulta **fundado** el recurso de revisión de Datos Personales interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE GUADALAJARA**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se **requiere** al sujeto obligado efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución emita y notifique nueva respuesta en la que entregue la información referente a los registros de entrada y salida con los que cuenta y correspondan al hoy recurrente. Bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo de este Órgano Garante, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rojas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

CAYG